

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra escrito allegado por el demandado, quien solicita remitir las presentes diligencias por factor territorial, lo anterior visto a folios 241 a 245, posteriormente allega nuevo escrito, solicitando que no se remita el proceso como lo había solicitado y en su lugar, peticiona el archivo de estas diligencias, por el cumplimiento de la mayoría de edad de su hija Laura Viviana Rincon Sastre, además de señalar que realizará una transacción con su hija con el compromiso de seguir respondiendo por su manutención y estudios hasta que cumpla la mayoría de edad, comoquiera que las anteriores manifestaciones, carecen de evidencia física donde se logre inferir la realidad de las cosas, frente al domicilio de su hija y se pueda observar alguna transacción, de lo cual no allega prueba alguna, es del caso requerir a la parte actora y en especial a la hija Laura Viviana Rincon Sastre, para que se manifieste al respecto, teniendo en cuenta que la misma ya goza de su mayoría de edad, razón por la cual se encuentra recibiendo directamente los depósitos judiciales obrantes para este proceso, de conformidad a lo dictado por auto del día dieciocho (18) de julio de 2.023, asimismo, la progenitora señora Lady Viviana Sastre, también podrá pronunciarse al respecto frente a los escritos allegados por el demandado.

Permanezca las diligencias en la secretaria de esta sede judicial, por el termino de quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que las partes requeridas tengan acceso a los referidos escritos, una vez vencido este término, ingresen las diligencias al Despacho, para resolver de fondo sobre las solicitudes realizadas por el demandado.

De otra parte, por la Secretaria de este Despacho judicial, dese contestación inmediata al escrito obrante como derecho de petición, visto a folio 252 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra Despacho Comisorio radicado por el Doctor John Javier Torres Pava, con fecha del quince (15) de enero de 2.024, el cual proviene del Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, y al revisar en los archivos y Despachos comisorios que ya se encuentran en trámite en este Despacho Judicial, se encontró que bajo el radicado interno 2023 00001 00, se encuentra en trámite un Despacho Comisorio con las mismas características de las que se tienen en las presentes diligencias, además de señalar que allí actúa el Doctor Torres Pava, quien es parte teniendo en cuenta memoriales allegados a esas diligencias, es por lo anterior que deberá estarse a lo dispuesto en el Despacho Comisorio que ya cursa, por ser igual, donde ya se encuentra señalada fecha para el diligenciamiento de la misma, siendo esta para el día diez (10) de abril de 2.024, a la hora de las 10:00am.

Por la Secretaria de esta sede judicial, procédase a dejar las constancias de rigor y desanotaciones en los libros radicadores, acerca del presente Despacho Comisorio.

Por último, se INSTA al Doctor John Javier Torres Pava, para que se abstenga de realizar solicitudes repetidas, advirtiéndole que el mismo ya tiene pleno conocimiento del Despacho Comisorio en trámite, donde ya faltó a la primera diligencia señalada y fue el quien solicitó reprogramar la misma.

Obre en este expediente, copia del auto con la fecha señalada, descrito líneas arriba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la documental que obra a folios 23 a 28 del encuadernado, con información de la aprehensión y captura del vehículo de placas GLN-877 objeto de esta litis, la misma póngase en conocimiento de la parte actora, toda vez, dentro de la documental allegada, indica la Policía Nacional, que dicho vehículo se encuentra en los patios autorizados "EMBARGOS COLOMBIA", y que se hace cargo del vehículo el señor Carlos Andres Ortiz Rodriguez, quien les indicó ser abogado y apoderado del proceso, sin que obre evidencia dentro de estas diligencias, sobre reconocimiento de poder a esta persona, para lo cual se requiere a la parte actora a fin de que se manifieste al respecto y realice las solicitudes pertinentes dentro del presente proceso, teniendo como apoderado reconocido en este asunto al Dr. Gerardo Alexis Pinzon Rivera con T.P N° 82.252 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encontrándose por resolver lo referente a la notificación realizada a los demandados, el Despacho indica lo siguiente:

ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida por auto del día dieciséis (16) de agosto de 2.022, en favor del señor Jairo Emilio Bello Escobar quien se identifica con C.C. N° 17.186.279, a través de apoderado y en contra de los señores Jose Mauricio Piedrahita Mora y Ana Isabel Rodriguez Mendoza, quienes se identifican con C.C. N° 8.153.332, 32.559.780 respectivamente, dándose el trámite de un proceso Verbal Sumario, por lo que se ordenó notificar en legal forma a los demandados, quienes contaban con un término de diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, con relación al libelo genitor, el cual indicaba que por estar adeudando canones de arrendamiento, se diera por terminado el contrato celebrado entre arrendador y arrendatarios y no fueran escuchados, mientras no consignaran los valores adeudados correspondientes a los meses de abril a junio de 2.022 y demás que se sigan causando.

Posteriormente, con fecha veinticuatro (24) de marzo de 2.023, la parte actora allega evidencia de notificación personal a los demandados y solicitud de ordenar una nueva notificación de conformidad al parágrafo 1° del artículo 291 del Código General del Proceso, a lo que el Despacho accede y ordena la referida notificación mediante auto del veinticinco (25) de julio de 2.023,, así las cosas, una vez ejecutoriado el auto anterior, a folio 32 del encuadernado, se evidencia informe de notificación de fecha dos (02) de agosto de 2.023, donde quedó plasmado lo sucedido en esta fecha, el notificador de este Despacho, se desplazó hasta el bien inmueble arrendado, acompañado por la parte actora y personal de la policía, al llegar al lugar, fueron atendidos por el demandado señor Piedrahita Mora, quien no permitió ser notificado, amenazando con machete en mano a todas las personas (obra evidencia filmica).

Para el día treinta y uno (31) de agosto de 2.023, se recibe al correo institucional del Despacho, escrito por parte del demandado, con solicitud del auto admisorio de fecha dieciséis (16) de agosto de 2.022 y copia de la demanda, por lo que el Despacho procede a atender dicha solicitud, realizando la notificación personal que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el mismo día en fue solicitado, poniéndole de presente que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles desde su envío, y que contaba con el termino de diez (10) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, acompañado de los archivos correspondientes a auto admisorio, demanda y anexos, y acta de notificación personal.

Nuevamente se recibe correo electrónico por parte de los demandados, con fecha veinte (20) de septiembre de 2.023, con escrito petitorio de Amparo de Pobreza, solicitado por los demandados Ana Isabel Rodriguez y Jose Mauricio

Piedrahita, quienes habían sido notificados con anterioridad en fecha treinta y uno (31) de agosto de 2.023.

A folios 43 a 44, se observa escrito por parte del apoderado del actor, refiriéndose a la solicitud de amparo de pobreza, realizada por los demandados, además de recalcar y solicitar, que los demandados no fueran escuchados tal y como lo solicitaron en la demanda, debido a la falta de pago de los canones de arrendamiento y fundamento esta petición en lo normado en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, el Despacho trae a colación lo normado frente a la notificación por Conducta Concluyente y lo relativo al Amparo de Pobreza, contenidos en el Código General del Proceso.

"...Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."(negrilla y subrayada fuera de texto).

Artículo 151. Procedencia

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En el caso concreto y refiriéndonos a la primer parte del asunto en lo atinente a la notificación de los demandados, es del caso señalar que se cumplen los requisitos formales para dar aplicación a lo normado frente a la notificación por Conducta Concluyente, veamos, si bien es cierto en una primer intento de notificación al demandado, el cual fue realizado por parte de un funcionario del Despacho, el mismo no se consumó, toda vez, la actitud grosera y desafiante del demandado Piedrahita Mora, no permitió realizar la notificación en legal forma, por lo que con posterioridad y al recibir un correo electrónico por parte del demandado el día treinta y uno (31) de agosto de 2.023, quien solicita se le remita el auto admisorio de esta demanda de fecha dieciséis (16) de agosto de 2.022, Junto con la demanda y anexos, claramente se puede inferir esta actuación como notificación por Conducta concluyente por cumplir con el requisito taxativo allí descrito que

reza "...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma...", "se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito...", así las cosas, se ha de tener notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE, a los señores demandados Jose Mauricio Piedrahita Mora y Ana Isabel Rodriguez Mendoza, quienes se identifican con C.C. N° 8.153.332, 32.559.780 respectivamente, del auto admisorio de esta demanda de fecha dieciséis (16) de agosto de 2.022, contando los términos para el ejercicio de su derecho a la defensa, a partir de la presentación del escrito tal y como lo menciona la norma antes descrita, es decir, desde el día treinta y uno (31) de agosto de 2.023, por lo que la contabilización de los términos es la siguiente, de conformidad al acta de notificación emitida por el Despacho, los días 01 y 04 de septiembre de 2.023, se toman como días hábiles de notificación, iniciando el termino de diez (10) días para contestar la demanda a partir del día cinco (05) de septiembre de 2.023 como primer día, y subsiguientes así: 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18 de septiembre de 2.023, se tiene entonces que los términos para dar contestación a la demanda, fenecieron el día (18) de septiembre de 2.023, revisadas las diligencias, no se observa escrito dentro del término con el cual contaban los demandados para ejercer su derecho a la defensa, por lo que se tiene que los demandados guardaron silencio dentro del término concedido para contestar la demanda, en consecuencia, se ha de tener por no contestada la presente demanda.

La segunda parte a resolver en este asunto, es acerca de la solicitud de amparo de pobreza realizada por los demandados el día veinte (20) de septiembre de 2.023, por venir presentada en debida forma dicha petición y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los art. 152 y s.s. del Código General del Proceso, debido a que la presente solicitud la realizó los demandados dentro del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y en consonancia con el ejercicio de un Debido Proceso, se ha de acceder a la misma, así las cosas, de la presente petición incoada por los señores Jose Mauricio Piedrahita Mora y Ana Isabel Rodriguez Mendoza, quienes se identifican con C.C. N° 8.153.332, 32.559.780 respectivamente, **SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** para que sean representados en el presente proceso, advirtiéndole que se ha de tener en cuenta que la petición se realizó con posterioridad a los términos con los que contaban los demandados para contestar la demanda, y la misma se tiene por no contestada, por lo que el abogado (a) designado, una vez acepte el presente encargo, en un término no mayor a tres (3) días, deberá presentar las manifestaciones que considere en defensa de los aquí demandados, pero tomando en consideración las advertencias aquí realizadas, ya que como bien se indicó, el Amparo de Pobreza es concedido como garantía fundamental de un Debido proceso, derecho que también se encuentra revestido la parte actora, una vez obre en estas diligencias las escrito allegado por el abogado (a) designado dentro del término concedido, ingresen las mismas al Despacho para resolver de fondo en este asunto.

El cargo de apoderado, será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el Inc. 3° del art. 154 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, comuníquese y désele posesión, advirtiéndole que tiene un término no mayor a tres (3) días para que presente las consideraciones en defensa de los aquí demandados.

Por último y del escrito obrante a folio 45 del encuadernado, con petición de reconocimiento de sustitución de poder, se ha de acceder a la misma, en consecuencia, se reconoce personería a la Doctora OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO identificada con C.C. N° 52.468.821 y con T.P. N° 195.255 del C. S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias, como apoderada sustituta de la parte actora, conforme al poder conferido obrante para este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

Primero. TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados señores Jose Mauricio Piedrahita Mora y Ana Isabel Rodriguez Mendoza, quienes se identifican con C.C. N° 8.153.332, 32.559.780 respectivamente, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Segundo. TENER POR NO CONTESTADA LA PRESENTE DEMANDA, por no evidenciarse escrito alguno dentro del término legal concedido para ello, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Tercero. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA en favor de los demandados señores Jose Mauricio Piedrahita Mora y Ana Isabel Rodriguez Mendoza, quienes se identifican con C.C. N° 8.153.332, 32.559.780 respectivamente, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. DESIGNAR como abogado (a) de los demandados al Doctor (a) Jhon fredy Camacho Espitia quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial, comuníquese dicha designación con las advertencias de Ley, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Quinto. CONCEDER al abogado (a) designado, una vez acepte el encargo, un término no mayor a tres (3) días para que presente las consideraciones en defensa de los demandados, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Sexto. RECONOCER personería a la Doctora OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO identificada con C.C. N° 52.468.821 y con T.P. N° 195.255 del C. S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias, como apoderada sustituta de la parte actora, conforme al poder conferido obrante para este proceso, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ